



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 062-2011-OEFA/DFSAI

Lima, 07 SET. 2011

VISTOS:

El Oficio N° 689-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento sancionador a la Compañía Minera Raura S.A., el escrito de descargo con registro de ingreso Osinergmin N° 1175395 del 20 de mayo de 2009, y los demás actuados en el Expediente N° 2007-106.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 23 al 26 de julio de 2007 se realizó la primera supervisión regular correspondiente al cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, en la Unidad Minera "Raura" de la Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, RAURA), a cargo de la supervisora externa Setemin Ingenieros S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe final correspondiente a la supervisión efectuada, signado como Informe N° 09_08/2007/MA/SETEMIN/GFE, según cargo de recepción con fecha 11 de setiembre de 2007, con registro de ingreso OSINERGMIN N° 900823 (folio 49 al 488 del expediente 2007-106).
- c) Mediante Oficio N° 689-2009-OS-GFM de fecha 29 de abril de 2009, notificado el 06 de mayo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra RAURA al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (folio 565 a 566 del expediente 2007-106).
- d) Con fecha 20 de mayo de 2009, RAURA presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Mediante Carta N° 189-2011-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2011, el OEFA comunicó a RAURA precisiones al Oficio N° 689-2009-OS-GFM.
- f) Por último, con fecha 4 de agosto de 2011, RAURA presentó al OEFA los descargos complementarios a la precisión de las sanciones contenidas en el Oficio N° 689-2009-OS-GFM.



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 062 -2011- OEFA/DFSAI

- g) Asimismo, es pertinente indicar que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- h) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- i) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- j) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- k) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II.- IMPUTACIONES

2.1. Infracción grave al artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos en las

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM

Artículo 4.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 062-2011- OEFA/DFSAI

actividades minero - metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).

Según los análisis de la muestra tomada del efluente: "Desagüe después del filtro Hidro B", punto de control identificado como E-16B se ha determinado que el valor de pH no cumple el rango permisible establecido en la mencionada resolución. Asimismo, la concentración de Sólidos Totales en Suspensión (STS) no cumple el límite máximo permisible establecido en la misma resolución.

Dicho ilícito administrativo, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción según el numeral 3.2⁵ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).

2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM que aprueba los LMP.

Según los análisis de la muestra tomada del efluente: "Desagüe de Raurapata", punto de control identificado como E-14/15 se ha determinado que el valor de pH no cumple el rango permisible establecido en la mencionada resolución.

Dicho ilícito administrativo, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción según el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.3 Infracción grave al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) y la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprueba el EIA del depósito de relaves en la Laguna Caballococha.

Según los resultados del análisis de las muestras tomadas en la laguna Santa Ana, punto de control identificado como E-2, se ha determinado que la concentración de plomo (Pb) total incumple el valor límite para esta sustancia, en aguas de la Clase VI, establecido en el Reglamento de la Ley General de Aguas-Decreto Ley 17752

⁵ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

Anexo Medio Ambiente

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

⁶ Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 062-2011- OEFA/DFSAI

aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP y modificado por Decreto Supremo N° 007-83-SA. En consecuencia, la Compañía Minera Raura S.A incumple su compromiso asumido en el EIA de mantener la calidad del agua de la laguna Santa Ana en la Clase VI.

Dicho ilícito administrativo, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción según el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.

2.4 Infracción al artículo 5^o7 y 6° del RPAAMM.

Compañía Minera Raura S.A no dispone sus desechos en una forma ambientalmente adecuada, observándose que sus botaderos de desmonte no cuentan con infraestructura hidráulica para el drenaje y subdrenaje de aguas a fin de evitar erosiones y/o arrastre de material; asimismo, no ha instalado sistemas para la conducción, el tratamiento y monitoreo del agua de escorrentía que discurren por los botaderos, antes de su descarga en el cuerpo receptor. Se observa además, que dichos botaderos no cuentan con un instrumento de gestión ambiental, debido a que no fueron considerados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA ni en un estudio de impacto ambiental, a pesar que es obligación de la Compañía Minera Raura S.A contar con programas de previsión y control que debieron estar incluidos en uno de los mencionados instrumentos de gestión ambiental, los mismos que además, deben mantenerse actualizados.

Los botaderos observados son los siguientes:

- i) Botadero Catuva: No cuenta con estructuras hidráulicas. En épocas de precipitación, las aguas de escorrentía discurren hacia la laguna Santa Ana;
- ii) Botadero Polvorín: Cuenta con canales de coronación, las aguas son descargadas a la Laguna de Santa Ana sin ningún tipo de tratamiento en épocas de precipitación;
- iii) Botadero Tinquicocha: No cuenta con estructuras hidráulicas. En épocas de precipitación, las aguas de escorrentía arrastrarían sedimentos hacia la laguna Tinquicocha;
- iv) Botadero Brunilda: No cuenta con estructuras hidráulicas. En épocas de precipitación, las aguas de escorrentía discurren hacia la Laguna de Caballococha;

⁷ Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 062-2011- OEFA/DFSAI

- v) Botadero Niñococha: Presenta canales de coronación que se encuentra en buen estado para captar aguas de escorrentía. Sin embargo, no se aprecia tratamiento de las aguas de escorrentía.

Dicho ilícito administrativo, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción según el numeral 3.1⁸ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.

2.5 Infracción al artículo 5° y 39⁹ del RPAAMM.

Compañía Minera Raura S.A no dispone sus desechos en una forma ambientalmente adecuada, observándose que en la relavera inoperativa Nieve Ucro II, el material suelto de su superficie es arrastrado por efecto eólico hasta los pastizales del entorno; incumpliendo con realizar un tratamiento efectivo superficial del depósito de relaves y de la presa a fin de evitar su erosión y el transporte de contaminantes que puedan degradar los cuerpos receptores (suelos, agua superficiales o subterránea).

Dicho ilícito administrativo, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción según el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.

2.6 Infracción al artículo 5° del RPAAMM y los artículos 9¹⁰, 38¹¹ y 41¹² del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

⁸ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM

Anexo Medio Ambiente

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/MM, 315-96-EM/MM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

⁹ Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 39.- Para el abandono definitivo de los depósitos de relaves y/o escorias, necesariamente se elaborarán y ejecutarán las obras o instalaciones requeridas para garantizar su estabilidad, especialmente en lo que respecta a la permanencia y operatividad de los elementos de derivación de los cursos de agua, si los hubiere, y el tratamiento superficial del depósito y de la presa, para evitar su erosión. El material depositado deberá ser estabilizado de tal forma que inhiba la percolación de aguas meteoricas y el transporte de contaminantes que puedan degradar los cuerpos de agua superficiales o subterráneos.

¹⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 062 -2011- OEFA/DFSAI

Se observó en la zona Taller maestranza AESA, que no cuenta con una losa para suelos contaminados, encontrándose dispuestos sobre tierra sin su correspondiente protección.

Dicho ilícito administrativo, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción según el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III.- ANÁLISIS

3.1 Dos (02) infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

- a. **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**
De acuerdo a los resultados de mediciones y análisis de las muestras del efluente "Desagüe después del filtro Hidro B" (E-16B) que descarga a la laguna Caballococha, los parámetros pH y SST no cumplen con los límites máximos permisibles (LMP) de la columna valor en cualquier momento del anexo 1 de la resolución mencionada.
- b. **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.**
De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente "Desagüe de Raurapata" (E-14/15), que descarga a la laguna Santa Ana, el parámetro pH no cumple con los LMP de la columna valor en cualquier momento del anexo 1 de la resolución mencionada.



3.1.1 Descargos

- a) RAURA señala que en julio de 2007 terminó de implementar en la planta de tratamiento de aguas residuales del campamento Hidra B filtros de grava de diversos tamaños de caliza (Carbonato de Calcio) con la finalidad de minimizar la presencia de

¹¹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹² Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 062-2011- OEFA/DFSAI

coliformes fecales y totales en los vertimientos de la referida instalación, debido a la alta porosidad para la retención de coliformes remanentes que presentan dichos filtros.

- b) Asimismo, RAURA indica que el empleo de Carbonato de Calcio fue descartado en el sistema de tratamiento del campamento de Raurapata y reemplazado por gravas de roca que no contienen el compuesto mencionado ni presentan sulfuras a efectos de evitar alteraciones en el pH en el vertimiento final.
- c) En consecuencia, RAURA indica que la ejecución de las medidas descritas anteriormente, han maximizado el funcionamiento de la planta de tratamiento, permitiendo obtener resultados satisfactorios.
- d) Por otro lado RAURA indica que para que se verifique el "daño ambiental" la Autoridad debe probar tanto el "menoscabo material" como los "efectos negativos" y que éstos sean "actuales o potenciales". Asimismo señala que en ninguna parte del expediente el OSINERGMIN ni la DFSAI han sustentado la existencia de un "menoscabo material" ni de "efectos negativos" ni que éstos sean "actuales o potenciales", con lo cual es sencillo descartar que la Autoridad considere de forma cierta y exhaustiva la comisión de un daño al medio ambiente. En tal sentido, no existe base legal que permita a la autoridad determinar que el supuesto daño ambiental se sustenta en el mero incumplimiento de los LMP.
- e) RAURA precisa que como se aprecia del texto de la definición de LMP, su excedencia "causa o puede causar" daños al ambiente, no necesariamente determina la existencia de un daño al ambiente.
- f) En concordancia con lo antes expuesto, RAURA refiere que para acreditar la existencia de un daño al medio ambiente, la autoridad a cargo tendría que haber determinado el menoscabo material y los efectos negativos en el mismo, en el caso concreto, el "cuerpo receptor" de los efluentes generados en los puntos de control E-16B y E-14/15, vale decir, las lagunas "Caballococha" y "Santa Ana" respectivamente.
- g) Teniendo en cuenta lo anterior, RAURA indica que no resulta posible que la autoridad pretenda aplicar sanciones por infracciones "graves" sin haber antes determinado la conducta que supuestamente habría dañado el medio ambiente. En tal sentido, la sanción por infracción "grave" que la DFSAI pretende imponer no analiza los cuerpos receptores de los efluentes de Raura ni la causalidad entre la calidad de tales efluentes y el supuesto menoscabo material y los efectos negativos.

3.1.2 Análisis

- a) El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1.
- b) Revisado el Informe de Supervisión (folios 119 y 328 del expediente 2007-106), se tiene que la Supervisora tomó muestras en los siguientes puntos:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 062-2011- OEFA/DFSAI

- Punto de monitoreo E-16B, correspondiente a la estación de monitoreo "Desagüe después del filtro Hidro B" (E-16B) que descarga a la laguna Cabalococha.
 - Punto de monitoreo E-14/15, correspondiente a la estación de monitoreo "Desagüe de Raurapata", que descarga a la laguna Santa Ana.
- c) El resultado de monitoreo en los puntos de monitoreo E-16B y E-14/15 se sustenta en mediciones realizadas in situ (folios 119 y 120 del expediente 2007-106), y en el análisis a cargo del Laboratorio SGS Laboratorios S.A. (folios 413 del expediente 2007-106), los cuales han sido los siguientes:

Puntos de monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM-VMM	Resultado de la Fiscalización
E-16B	pH	6-9	11.99
	SST	50 mg/l	74 mg/l
E-14/15	pH	6-9	9.79mg/l



d) Conforme se aprecia, los valores obtenidos para los parámetros pH y SST en los puntos de monitoreo E-16B y E-14/15 no cumplen con lo establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1¹³ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- e) Con relación a los descargos formulados por RAURA, sobre el uso de gravas de roca que no contienen carbonato de calcio ni presentan sulfuras a efectos de evitar alteraciones en el pH y de minimizar la presencia de coliformes fecales y totales en los vertimientos de la referida instalación, indicamos que la infracción que está referida a sobrepasar los LMP en parámetros regulados y no por incumplir con ejecutar las medidas necesarias para prevenir la comisión de la infracción.

¹³Niveles Máximos Permisibles para Efluentes líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 062-2011- OEFA/DFSAI

- f) En relación a que no se ha acreditado el daño al medio ambiente ni el menoscabo material, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante LGA)¹⁴, se denomina Límite Máximo Permissible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- g) Por su parte, el artículo 2° del RPAAMM¹⁵ establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- h) Asimismo, conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA¹⁶, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- i) Por otro lado, el artículo 142.2 de la LGA¹⁸, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que

¹⁴Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible.

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

¹⁵Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente:

(...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)

¹⁶Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹⁷Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹⁸Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 062-2011- OEFA/DFSAI

puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

- j) Cabe precisar que este daño ambiental que genera efectos negativos potenciales, se configura cuando la degradación de los elementos que constituyen el medio ambiente o el entorno ecológico, adquieren cierta gravedad que excede los niveles guía de calidad, estándares o parámetros que constituyen el límite de la tolerancia que la convivencia impone necesariamente¹⁹.
- k) En consideración a lo señalado, se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.

Por tanto, corresponde sancionar a la empresa minera de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa ascendente a cincuenta (50) UIT por cada una de las infracciones cometidas, correspondiendo imponer una multa por un monto total de cien (100) UIT.

- 3.2 **Infracción al artículo 6° del RPAAMM y la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprueba el EIA del depósito de relaves en la Laguna Cabalcocha, debido a que en los resultados del análisis de las muestras tomadas en la laguna Santa Ana, en el punto de control identificado como E-2, se ha determinado que la concentración de plomo (Pb) total incumple el valor límite para esta sustancia, en aguas de la Clase VI, establecido en el Reglamento de la Ley General de Aguas-Decreto Ley 17752 aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP y modificado por Decreto Supremo N° 007-83-SA**

3.2.1 Descargos

- a) RAURA indica que desde la elaboración del PAMA en el año 1996, la laguna Santa Ana no cumplía con los valores límite para la clase VI, sino que el parámetro de comparación debían ser aquellos establecidos para la clase III.
- b) Asimismo, agrega que la condición impuesta por el INRENA en el EIA, es irreal, pues en los estudios al referido cuerpo lo definían como un cuerpo de aguas compatible con la clase III. Siendo ello así resulta imposible que RAURA pudiese "mantener" la calidad de las aguas en la Laguna Santa Ana dentro del estándar de clase VI, pues esta laguna nunca tuvo una calidad de agua compatible con dicha clase, sino que más bien, de acuerdo con el PAMA, su calidad era comparable con la clase III.
- c) RAURA agrega que el supuesto incumplimiento de compromiso asumido en el EIA no resulta pasible de sanción por infracción "grave", considerando que la Autoridad no ha

¹⁹CAFFERATTA, Néstor. Introducción al Derecho Ambiental. México D.F: Instituto Nacional de Ecología. Primera Edición, 2004. Página 57.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 062-2011- OEFA/DFSAI

verificado, probado y/o acreditado la existencia de daño alguno al medio ambiente y que, el hecho aislado de no cumplir un parámetro específico para la Clase VI, no implica "per se" la comisión de un daño al medio ambiente ya que previamente debe acreditarse y luego establecer la causalidad entre dicho daño y la infracción cometida, lo cual no ha sido realizado por la Autoridad en el presente caso.

d) A pesar de lo mencionado, RAURA indica que adoptaron las siguientes medidas de remediación:

- Se han derivado las aguas con contenidos metálicos que se descargaban por la Bocamina Esperanza (Nivel 630), al nivel 380 y luego a la Bocamina Sucshapá en la que las aguas son sometidas a un tratamiento en el sedimentador de dicha bocamina antes de ser descargada al ambiente;
- Se ha captado agua de buena calidad de las progresivas 1120, 1080 y 950 del Nivel 630 mediante una tubería de HDPE de 2" de diámetro que ha sido descargada a la Laguna Santa Ana entre los meses de marzo y abril de 2009;
- Se están adaptando zonas en la playa de la laguna Santa Ana para la preparación de humedales que estarán conformados por totorales que serán regados con el efluente de la estación de control E-14/E-15 a efectos de mejorar la calidad del agua que ingresa a la Laguna Santa Ana; y
- El depósito de mineral marginal que se encontraba ubicado en las proximidades de la playa de la Laguna Santa Ana se ha retirado hacia el frente de la vía de acceso. El área rehabilitada se está recuperando para su reforestación.



3.3.2 Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
- b) De acuerdo a la norma vigente, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA. En este sentido, respecto a la obligación de mantener la concentración de plomo (Pb) total de la laguna Santa Ana, bajo el valor límite establecido en la Clase VI del Reglamento de la Ley General de Aguas-Decreto Ley 17752 aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP y modificado por Decreto Supremo N° 007-83-SA; precisamos que el INRENA, a través del numeral 3.14 del literal B. denominado "Durante la disposición subacuática", del punto 3. denominado "Criterios a ser adoptados para la emisión y disposición subacuática de relaves en la laguna Caballococha", contenido en el Informe N° 016-03-INRENA-OGATEIRN/UGAT – Disposición subacuática de relaves mineros en la laguna caballococha (folios 1206 del expediente N° 1308199 que aprueba el EIA del Depósito de Relaves Caballococha) indicó lo siguiente:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 062 -2011- OEFA/DFSAI

"Las lagunas Santa Ana, Tinquicocha, Chuspicocha, Patarcocha y Lauricocha están consideradas como cuerpos de aguas de clase VI, agua de zona de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial, mientras que las aguas de la laguna Caballococha como cuerpo de agua de clase III, apta para riego y consumo animal. Estas condiciones mínimas deberán mantenerse durante la etapa de operaciones del proyecto, con la opción de ser mejoradas en la etapa de cierre y post cierre" (subrayado agregado)

- c) Dicho criterio fue recogido por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, mediante el numeral 2.14 del Informe N° 005-2003-EM-DGAA/LS/AL de fecha 28 de abril de 2005, adjuntado como Anexo 1 de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA (folio 1213 del expediente N° 1308199) que aprueba el EIA del Depósito de Relaves Caballococha, el mismo que establece:

"Se considera a la Laguna Caballococha como cuerpo de agua de Clase III y las lagunas Santa Ana, Tinquicocha, Chuspicocha, Patarcocha y Lauricocha como cuerpos de agua clase VI. Estas condiciones deberán mantenerse durante la etapa de operaciones del proyecto, con opción a ser mejoradas en la etapa de cierre y post-cierre."

De lo expuesto, se concluye que la laguna Santa Ana debía cumplir con los valores límite para la clase VI y no con los de la clase III como señala la empresa, de acuerdo al EIA del Depósito de Relaves en la laguna Caballococha. Cabe indicar que RAURA, al considerar irreal estos parámetros aprobados, pudo haber solicitado la modificación de su EIA; por lo que en defecto de ello, debió cumplir con mantener la calidad de las aguas de la Laguna Santa Ana dentro de la clase VI.

- e) Asimismo, cabe señalar que no resulta procedente afirmar que los resultados de monitoreo de calidad de aguas eran contrastables con la Clase III de la Ley General de Aguas establecidos en el PAMA, ya que ha quedado demostrado que en el EIA del depósito de relaves en la Laguna Caballococha, aprobado con posterioridad a la vigencia del PAMA de RAURA, se estableció la obligación de cumplir con los parámetros de cuerpo de aguas de clase VI en las lagunas Santa Ana, Tinquicocha, Chuspicocha, Patarcocha y Lauricocha.
- f) En consideración al parámetro establecido en el EIA, la supervisora realizó un monitoreo in situ del cuerpo receptor Laguna Santa (E-2) (folios 126 del expediente 2007-106); cuyo análisis estuvo a cargo del laboratorio SGS Laboratorios S.A. (folios 398 del expediente 2007-106), resultando lo siguiente:

Puntos de monitoreo	Parámetro	Clase VI de la Ley General de Agua	Resultado de la Fiscalización
E-2	Pb	0.03	0.035

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 062 -2011- OEFA/DFSAI

- m) Conforme se aprecia, el valor obtenido para el parámetro Pb en el punto de monitoreo E-2 no cumple con lo establecido en la columna "clase VI" del artículo 82²⁰ del Reglamento de los Títulos I, II y III del Decreto Ley N° 17752 "Ley General de Aguas", aprobado mediante Decreto Supremo N° 261-69-AP.
- n) Respecto a que no se ha verificado, probado y/o acreditado la existencia de daño alguno al medio ambiente, indicamos que el artículo 142.2 de la LGA²¹, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales. En efecto, la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental establecen estándares de calidad con la finalidad de proteger el medio ambiente, lo que conlleva a concluir que el exceder estos estándares genera un menoscabo al medio ambiente, lo cual es calificado como daño ambiental.
- o) En consideración a lo señalado, se tiene que en el presente caso se ha incumplido un compromiso establecido en su EIA, consistente en no sobrepasar el ECA de un cuerpo receptor, lo cual implica que existió un daño al medio ambiente, acreditado mediante resultados de laboratorio.
- p) Por último, con relación a las medidas de remediación adoptadas por RAURA con posterioridad a la infracción detectada, precisamos que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, norma vigente a la fecha que se subsanó la deficiencia.
- q) Por tanto, corresponde sancionar a la empresa minera de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.



²⁰ Reglamento de los Títulos I, II y III del Decreto Ley N° 17752 "Ley General de Aguas", aprobado mediante Decreto Supremo N° 261-69-AP

Artículo 82.- Con la finalidad de preservar los cuerpos de agua del país, acorde con la clasificación descrita en el artículo precedente, regirán los siguientes tipos y valores límites:

(...)
 III.-LÍMITES DE SUSTANCIAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS
VALORES EN MG/M3

	I	II	III	V	VI
PARAMETROS					
(...)					
Plomo	50	50	100	10	30
Zinc	5,000	5,000	25,000	20	**
Cianuros					
(CN)	200	200	1+	5	5
(...)					

²¹ Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 062-2011- OEFA/DFSAI

- 3.3 **Infracción al artículo 5° y 6° del RPAAMM, debido a que RAURA no dispone sus desechos en una forma ambientalmente adecuada, observándose que sus botaderos de desmonte no cuentan con infraestructura hidráulica para el drenaje y subdrenaje de aguas a fin de evitar erosiones y/o arrastre de material; asimismo, no ha instalado sistemas para la conducción, el tratamiento y monitoreo del agua de escorrentía que discurren por los botaderos, antes de su descarga en el cuerpo receptor. Asimismo, se observa además, que dichos botaderos no cuentan con un instrumento de gestión ambiental, debido a que no fueron considerados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA ni en un estudio de impacto ambiental, a pesar que es obligación de RAURA contar con programas de previsión y control que debieron estar incluidos en uno de los mencionados instrumentos de gestión ambiental, los mismos que además, deben mantenerse actualizados**

Los botaderos observados fueron los siguientes:

- i) **Botadero Catuva: No cuenta con estructuras hidráulicas. En épocas de precipitación, las aguas de escorrentía discurren hacia la laguna Santa Ana;**
- ii) **Botadero Polvorín: Cuenta con canales de coronación, las aguas son descargadas a la Laguna de Santa Ana sin ningún tipo de tratamiento en épocas de precipitación;**
- iii) **Botadero Tinquicocha: No cuenta con estructuras hidráulicas. En épocas de precipitación, las aguas de escorrentía arrastrarían sedimentos hacia la laguna Tinquicocha;**
- iv) **Botadero Brunilda: No cuenta con estructuras hidráulicas. En épocas de precipitación, las aguas de escorrentía discurren hacia la Laguna de Cabalcocha;**
- v) **Botadero Niñococha: Presenta canales de coronación que se encuentra en buen estado para captar aguas de escorrentía. Sin embargo, no se aprecia tratamiento de las aguas de escorrentía.**

3.3.1 Descargos

- a) RAURA señala que la imputación no se ajusta a la literalidad del artículo 5° del RPAAMM, ya que la infracción a la norma es sobrepasar los LMP y no la existencia de defectos en los botaderos de la Unidad Minera "Raura".
- b) Asimismo, señala que sus botaderos de desmontes señalados en el oficio de inicio cuentan con estructuras hidráulicas, canales de coronación y con la estabilidad física necesaria para que no se produzca erosión ni arrastre de material hacia cuerpos de agua. Sin embargo, RAURA indica que el único caso en donde se registran escurrimientos de agua es en el Botadero Tinquicocha en las épocas de lluvia, pues en época de estiaje no existe ningún drenaje.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 062-2011- OEFA/DFSAI

- c) Con respecto a la aplicación del artículo 6° del RPAAMM, RAURA admite que en el PAMA no se estableció un proyecto referido a los botaderos, Catuva, Polvorín, Brunilda y Niñococha; sin embargo, en la sección 6.5 de su PAMA que describe el Plan de Cierre, hace una referencia expresa a los botaderos de desmonte de manera general. Asimismo, indica que en el PAMA sí se incluyó expresamente al botadero de la Laguna Tinquicocha.
- d) Por otro lado, indica que en el Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 312-2008-MEM/AAM han sido incluidos cada uno de los botaderos mencionados en el Oficio, precisando que se encuentran inactivos y únicamente el botadero polvorín se encuentra activo y es controlado permanentemente.
- e) Por último, señala que no habría sido legal ni técnicamente viable incluir a los referidos botaderos en un EIA dado que dicho instrumento ambiental condiciona su aprobación a proyectos aún por desarrollarse y no para infraestructura existente, definiéndolo el RPAAMM como instrumentos de gestión ambiental aplicables a proyectos, es decir, al análisis de los impactos ambientales de actividades a ser desarrolladas y no para aquellas que ya se encuentran en ejecución o que ya fueron ejecutadas.

3.3.2 Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
- b) De acuerdo a la norma vigente, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el PAMA o EIA. Al respecto corresponde señalar que de la revisión del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, de la Unidad Minera “Raura”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 271-97-EM/DGM del 01 de agosto de 1997, se verifica que, únicamente se había aprobado la operación de los botaderos de desmontes Niño Perdido y Tinquicocha como parte de los compromisos PAMA²².
- c) De lo expuesto, se concluye que no se había previsto la operación de los botaderos Catuva, Polvorín, Brunilda y Niñococha, tal como lo señala RAURA, quedando desvirtuados los argumentos referidos a que el PAMA sí hace alguna referencia a estos botaderos, tal como indica la empresa.
- d) En consideración a lo mencionado, en la Supervisión correspondiente al periodo 2007, en la Unidad Minera “RAURA”, que derivó en el Informe de Supervisión N° 09_08/2007/MA/SETEMIN/GFM, se señaló la siguiente constatación del hecho referido previamente (folios 104 del expediente 2007-106):

²²Cuadro 4-2 Composición Mineralógica de las muestra de desmonte, del Capítulo 4. Evaluación y Análisis del Impacto Ambiental, página 50 del PAMA de la Compañía Minera Raura.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 062-2011- OEFA/DFSAI

Conclusiones del numeral 3.4 denominado "Botaderos de Desmontes": *"En las condiciones encontradas los botaderos de desmontes no están ocasionando impactos negativos al ambiente; sin embargo en la época de precipitaciones se podrían evidenciar los impactos principalmente en los botaderos que no cuentan con las estructuras hidráulicas de defensa y captación. Por otro lado los representantes de la empresa manifiestan que los mencionados botaderos ya se encuentran contemplados en el plan de cierre respectivo, el cual debe ser supervisado con mayor frecuencia en épocas de avenidas"*. (El subrayado es nuestro).

- e) De acuerdo a ello, fue recién con el Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 312-2008-MEM/AAM, que se incluyeron en un instrumento de gestión ambiental los compromisos ambientales de los botaderos mencionados. En tal sentido, puede afirmarse que dichos botaderos debieron estar sujetos a compromisos ambientales contenidos en el PAMA, EIA o en modificaciones de dichos instrumentos siendo que su incorporación en el Plan de Cierre de Minas fue posterior a la verificación del incumplimiento objeto de la presente imputación.
- f) Por tanto, en vista de que no se había previsto la operación de los botaderos Catuva, Polvorín, Brunilda y Niñococha en el PAMA de la Unidad Minera "Raura", RAURA es responsable por la infracción imputada al artículo 6° del RPAAMM, por no cumplir con el compromiso de implementar únicamente los botaderos de desmontes, Niño Perdido y Tinquicocha.
- g) Por otro lado, respecto a la infracción de lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, debemos indicar que dicho artículo establece que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
- h) En consideración a lo mencionado, en la Supervisión correspondiente al periodo 2007, en la Unidad Minera "RAURA", que derivó en el Informe de Supervisión N° 09_08/2007/MA/SETEMIN/GFM, se señaló la siguiente constatación del hecho materia de imputación (folios 101 del Expediente N° 2007-106):

"Botadero Catuva: No cuenta con estructuras hidráulicas. En épocas de precipitación, las aguas de escorrentía discurren hacia la laguna Santa Ana; Botadero Polvorín: Cuenta con canales de coronación, las aguas son descargadas a la Laguna de Santa Ana sin ningún tipo de tratamiento en épocas de precipitación; Botadero Tinquicocha: No cuenta con estructuras hidráulicas. En épocas de precipitación, las aguas de escorrentía arrastrarían sedimentos hacia la laguna Tinquicocha; Botadero Brunilda: No cuenta con estructuras hidráulicas. En épocas de precipitación, las aguas de escorrentía discurren hacia la Laguna de Cabalcocha; Botadero Niñococha: Presenta canales de coronación que se encuentra en buen estado para captar aguas de escorrentía. Sin embargo, no se aprecia tratamiento de las aguas de escorrentía".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 062-2011- OEFA/DFSAI

- a) Al respecto, se tiene que la ausencia de las medidas destinadas a evitar e impedir el hecho materia de imputación, hubiera podido devenir en una potencial afectación al suelo natural o a los cuerpos receptores hídricos, por tener contacto con desechos de los botaderos anteriormente mencionados.
- b) Asimismo, indicamos que la afirmación de la empresa respecto al buen acondicionamiento de sus botaderos, no cuenta con medio probatorio que la respalde. En contraste a ello, señalamos en el acta de Auditoría de normas de Protección del Medio Ambiente (folios 154 del Expediente N° 2007-106) no existió observación alguna por parte de RAURA, respecto a la falta de infraestructura hidráulica para el drenaje y subdrenaje de aguas, ni a la falta de sistemas para la conducción, el tratamiento y monitoreo del agua de escorrentía que discurren por los botaderos. Dicha acta fue firmada en señal de conformidad por los funcionarios de RAURA, entre los cuales se encontraban el Superintendente General, el Jefe de Medio Ambiente, el Gerente de Operaciones, el Jefe de Laboratorio Químicos, entre otros.
- c) Por tanto, la empresa tampoco cumplió con su obligación de evitar e impedir que los drenajes o semejantes, generados en los mencionados botaderos, generen potencialmente efectos adversos en el medio ambiente; lo cual infringe a su vez el referido artículo 5° del RPAAMM.

Por lo expuesto, en tanto ha quedado acreditado el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del RPAAMM, corresponde sancionar a la empresa minera de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa ascendente a diez (10) UIT.

3.4 Infracción al artículo 5° y 39° del RPAAMM, debido a que RAURA no dispuso sus desechos en una forma ambientalmente adecuada, observándose que en la relavera inoperativa Nieve Ucro II, el material suelto de su superficie es arrastrado por efecto eólico hasta los pastizales del entorno; incumpliendo con realizar un tratamiento efectivo superficial del depósito de relaves y de la presa a fin de evitar su erosión y el transporte de contaminantes que puedan degradar los cuerpos receptores (suelos, agua superficiales o subterránea)

3.4.1 Descargos

- a) RAURA indica que la imputación referida no se ajusta a la literalidad del artículo 5°, ya que este es aplicada solo para LMP. En este sentido, no se demuestra que la carencia de las infraestructuras determine necesariamente efectos adversos en el ambiente o el incumplimiento de los LMP.
- b) Por otro lado, RAURA señala que el cumplimiento de las exigencias para el abandono definitivo del depósito de relaves Nieve Ucro II establecidas en el artículo 39° del RPAAMM supuestamente incumplido, se encuentran contempladas en el Plan de Cierre de Minas de la Unida Minera "RAURA", aprobado mediante Resolución Directoral N° 312-2008-MEM/AAM.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 062-2011- OEFA/DFSAI

- c) RAURA agrega que en el referido Plan de Cierre de Minas, el cierre del depósito de relaves Nieve Ucro II ha sido identificado dentro de las actividades de cierre progresivo, y se concluye que para el cierre de dicha instalación se procederá con la ejecución de trabajos de adecuación superficial considerando los asentamientos por consolidación debido al porcentaje de agua ocluida.
- d) A modo de conclusión, RAURA precisa que la autoridad deberá tener en cuenta que si bien la Relavera Nieve Ucro II se encontraba inoperativa a la fecha de la supervisión, no podía ejecutar ninguna medida de cierre, en mérito a que el plan de cierre de minas no se encontraba aprobado a dicha fecha, al haberse presentado el 16 de agosto de 2006 y aprobado el 17 de diciembre de 2008.
- e) Por último, RAURA señala que la recomendación formulada por la fiscalizadora ha sido adoptada como medida preventiva y periódicamente (cuando resulta necesario), en este sentido, se viene recubriendo con Cal el depósito de relaves Nieve Ucro II hasta que se inicie la implementación de las medidas de cierre aprobadas por la autoridad, de acuerdo al cronograma previsto en el Plan de Cierre de Minas.

3.4.2 Análisis

- a) El artículo 5° del RPAAMM señala que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
- b) Al respecto, indicamos que la normativa citada no es sólo aplicable al incumplimiento de los LMP, sino también hechos que pudieran causar efectos adversos potenciales al medio ambiente.
- c) Por su parte, el artículo 39° del RPAAMM, indica que para el abandono definitivo de los depósitos de relaves, necesariamente se elaborarán y ejecutarán las obras o instalaciones requeridas para garantizar su estabilidad, especialmente en lo que respecta a la permanencia y operatividad de los elementos de derivación de los cursos de agua, si los hubiere, y el tratamiento superficial del depósito y de la presa, para evitar su erosión.
- d) Con relación a este artículo, debemos precisar el artículo 39° del RPAAMM contiene una obligación de prevención y previsión de efectos adversos al medio ambiente para cierre de infraestructura minera, siendo aplicable también en caso que el titular minero no cuente con el instrumento de gestión ambiental del Plan de Cierre de Minas. Esto es, porque el bien jurídico protegido (medio ambiente) debe ser resguardado por la normativa ambiental en todos los escenarios que se puedan presentar en la práctica. Por ejemplo, si la ejecución de actividades sin certificación ambiental genera efectos adversos potenciales al medio ambiente, la autoridad debería sancionar tanto por no contar con certificación ambiental, como por no tomar las medidas de previsión y prevención (que implica las acciones de evitar e impedir) para el cuidado del medio ambiente .



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 062 -2011- OEFA/DFSAI

- e) Por lo expuesto, teniendo en consideración las normativas citadas, existe una obligación por parte del titular de evitar e impedir que el material suelto de la mencionada relavera, arrastrado por efecto eólico, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.
- f) En consideración a lo mencionado, en la Supervisión correspondiente al periodo 2007, en la Unidad Minera "RAURA", que derivó en el Informe de Supervisión N° 09_08/2007/MA/SETEMIN/GFM, se señaló la siguiente constatación del hecho referido previamente (folios 71 del expediente 2007-106):

Observación 3: *"En la relavera Nieve Ucro II se observó material suelto que es arrastrado por efecto eólico a pastizales del entorno".*

- g) El referido hecho se encuentra evidenciado, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, en la fotografía N° 1 (folios 142 del expediente 2007-106), donde se aprecia material suelto del relave que viene dispersándose hacia los pastizales por efecto eólico.
- h) Al respecto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se tiene que no se adoptaron las medidas para impedir y evitar el hecho materia de imputación, generaba erosión eólica de la relavera y un potencial drenaje ácido producido por el contacto del relave con las aguas de lluvia, esto es, RAURA no estaba evitando ni impidiendo que dichos relaves arrastrados por acción eólica no puedan generar efectos adversos en el medio ambiente.
- i) A mayor abundamiento, tal efecto negativo al medio ambiente (calidad de suelos y aire), es afirmado por RAURA en la subsanación de la recomendación N° 3 comunicada con fecha 13 de setiembre de 2007 (folio 491 del expediente 2007-106), en la que la empresa señala lo siguiente:

"Se continúa con la cobertura de cal en la superficie de la relavera, de tal manera que se forma una costra de caliza que evita que el material suelto sea arrastrado por el efecto eólico y actúe también este como un neutralizador para que no se forme drenaje ácido al contacto del relave con las aguas de lluvia".

- j) Por otro lado, cabe señalar que dicha subsanación de la recomendación N° 3 realizada por RAURA, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, norma vigente a la fecha que se subsanó la deficiencia.
- k) Con relación a lo indicado por RAURA, sobre su inactividad por no contar con Plan de Cierre aprobado a la fecha de la comisión del ilícito administrativo. Cabe indicar que RAURA tenía la obligación de prever los efectos adversos al medio ambiente y garantizar la estabilidad de la relavera e impedir su erosión, lo cual constituye una obligación aplicable aún cuando el titular minero no cuente con el instrumento de gestión ambiental respectivo, denominado Plan de Cierre de Minas.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 062-2011- OEFA/DFSAI

- l) Por tanto, queda acreditado que RAURA debió evitar e impedir la generación del material suelto de la superficie de la mencionada relavera, debido a que pudo haber generado una potencial inestabilidad o erosión en el depósito de relaves y/o efectos adversos a la calidad del medio ambiente.
- m) De lo expuesto, podemos afirmar que el descargo formulado por RAURA no ha desvirtuado las infracciones imputadas (artículos 5° y 39° del RPAAMM), por lo que corresponde sancionar a la empresa minera de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa ascendente a diez (10) UIT.

3.5 Infracción al artículo 5° del RPAAMM y los artículos 9°, 38° y 41° del RLGRS, debido a que se observó en la zona Taller maestranza AESA, que no cuenta con una losa para suelos contaminados, encontrándose dispuestos sobre tierra sin su correspondiente protección

3.5.1 Descargos

- a) RAURA señala que la conducta no ha causado daño al medio ambiente ni ha sobrepasado los niveles máximos permisibles establecidos.
- b) RAURA agrega que con relación al incumplimiento del artículo 9° del RLGRS, las obligaciones serían las siguientes:
 - i) No poner en riesgo el medio ambiente ni la salud de las personas; y
 - ii) Contratar empresas especializadas que se encarguen del adecuado manejo de residuos sólidos para su disposición final.
- c) En consideración a ello, RAURA afirma que no se ha acreditado que se haya puesto en riesgo el medio ambiente ni la salud de las personas (hecho que no se ha generado). Asimismo, la zona donde supuestamente se habría cometido la supuesta infracción, no es el medio ambiente, sino una zona de trabajos de la UM RAURA, específicamente, un taller.
- d) Por otro lado, agrega que contrata los servicios de una EPS - RS que se encarga del manejo y disposición final que se generan como producto de sus actividades.
- e) Con relación al supuesto incumplimiento de los artículos 38° y 41° del RLGRS, RAURA indica que es respetuosa de lo establecido en tales normas, por lo que a través de sus acciones no ha puesto en riesgo el medio ambiente ni la salud de las personas. Tanto es así, que en función de la recomendación a las observaciones formuladas por la supervisora, procedió a implementar una losa de secado de lodos techada así como con la construcción de un cerco perimétrico (coordenadas UTM de dicha instalación son 8844850N y 308286 E).

3.5.2 Análisis



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 062-2011- OEFA/DFSAI

- d) De acuerdo al numeral 31.2²³ del artículo 31° del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, aplicable al presente procedimiento²⁴; corresponderá declarar el archivo del procedimiento sancionador en los siguientes casos: a) de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno, y b) cuando no se pueda determinar en forma cierta al presunto infractor o éste se ha extinguido o fallecido.
- e) Respecto al supuesto descrito en el literal a) del párrafo precedente, cabe precisar que éste se configura cuando, luego de concluida la etapa instructiva, se concluye que no se han verificado los hechos imputados a título de infracción o que esto no se condicen con las normas que las califican como tales y que prevén las consecuencias jurídicas aplicables a modo de sanción.
- f) Sobre el particular, y antes de realizar el análisis de los argumentos de descargos formulados por RAURA en estos extremos, cabe señalar que se ha procedido a revisar el Oficio N° 689-2009-OS-GFM de fecha 29 de abril de 2009, notificado el 06 de mayo de 2009, (folio 565 y 566 del expediente N° 2007-106), y se verifica que con relación a la presente infracción imputada a RAURA por incumplimientos al RLGRS, se ha invocado como sanción al hecho imputable, la establecida en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- g) Sin embargo, los hechos imputados en este extremo no se condicen con el marco normativo invocado por el OSINERGMIN, para calificar tales hechos como infracciones y prever las consecuencias jurídicas que a título de sanción devienen aplicables.
- h) En efecto, las sanciones administrativas imputadas a RAURA se encuentran previstas en el artículo 147° del RLGRS, y no en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- i) Por lo expuesto, habiéndose acreditado la verificación de uno de los supuestos establecidos en el citado numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, corresponde disponer el archivo de la presente imputación en lo relativo a la infracción a los artículos 9°, 38° y 41° del RLGRS. No obstante ello, los hechos objeto de la presente imputación también comprenden la infracción del artículo 5° del RPAAM.
- j) Respecto a la infracción del artículo 5° del RPAAMM, el mismo establece que el titular de la actividad minero- metalúrgica tiene la obligación evitar e impedir que aquellos

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD

Artículo 31.- Archivo

31.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, el Órgano Sancionador correspondiente dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la misma que deberá ser notificada al administrado.

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 003-2011-OEFA/CD

Disposición Complementaria Transitoria

Primera.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite que sean conocidos por el OEFA en el marco de los procesos de transferencia de funciones, continuarán sus actuaciones según las disposiciones del reglamento bajo el cual se originaron y sus correspondientes regímenes de infracciones y sanciones



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 062 -2011- OEFA/DFSAI

elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos. En este sentido, indicamos que la normativa citada no es sólo aplicable al incumplimiento de los LMP, sino también hechos que pudieran causar efectos adversos potenciales al medio ambiente.

- k) En consideración a lo mencionado, en la Supervisión correspondiente al periodo 2007, en la Unidad Minera "RAURA", que derivó en el Informe de Supervisión N° 09_08/2007/MA/SETEMIN/GFM, se señaló la siguiente constatación del hecho referido previamente (folios 79 del Expediente N° 2007-106):

Observación 19: " *En la zona Taller maestranza AESA no cuenta con una losa para suelos contaminados*".

- l) El referido hecho se encuentra evidenciado, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, en la fotografía N° 14 (folios 148 del Expediente N° 2007-106), donde se aprecia el suelo natural al intemperie sin una losa que lo proteja.
- m) Al respecto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se tiene que la ausencia de medida para evitar e impedir el hecho materia de imputación; hubiera podido devenir en una potencial afectación al suelo natural por encontrarse en contacto de suelo contaminado. Tal efecto negativo al medio ambiente es afirmado por RAURA en la subsanación de la recomendación N° 19 comunicada con fecha 13 de setiembre de 2007 (folio 513 del Expediente N° 2007-106), en donde se indica que se elaboró un plano adicional que contenía una losa de secado de lodos, proyectada con la finalidad de elevar la eficiencia del sistema de trampa de aceites del Taller de Maestranza AESA.
- n) Con relación a la zona de los hechos ocurridos no es el medio ambiente sino una zona de trabajos de la Unidad Minera "RAURA" (un taller), indicamos que de la las fotografía que figuran en los folios 148 y 513 del expediente N° 2007-106, se aprecia claramente que la infracción fue cometida a la intemperie, sobre suelo natural. Asimismo, indicamos que la infracción imputada no está referida a por sobrepasar los LMP y/o por generar un daño al medio ambiente, sino por no adoptar las medidas para evitar e impedir un evento que hubiera podido generar efectos adversos al medio ambiente.
- o) Por tanto, queda acreditado que RAURA debió evitar e impedir que el suelo contaminado tenga contacto con el suelo, debido a que podría haber generado una potencial alteración a la calidad del medio ambiente; lo cual infringe el artículo 5° del RPAAMM.
- p) De lo expuesto, podemos afirmar que el descargo formulado por RAURA no ha desvirtuado la infracción imputada, por lo que corresponde sancionar a la empresa minera de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa ascendente a diez (10) UIT.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 062-2011- OEFA/DFSAI

3.6 Infracciones verificadas en el presente procedimiento

- a) En el presente procedimiento, han quedado acreditadas dos (02) infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en los siguientes puntos de monitoreo:
- (i) Punto de monitoreo E-16B, correspondiente a la estación de monitoreo "Desagüe después del filtro Hidro B" (E-16B) que descarga a la laguna Caballococha.
 - (ii) Punto de monitoreo E-14/15, correspondiente a la estación de monitoreo "Desagüe de Raurapata", que descarga a la laguna Santa Ana.
- b) Asimismo, ha quedado acreditada una infracción grave al artículo 6° del RPAAMM, por incumplimiento de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprueba el EIA del depósito de relaves en la Laguna Caballococha.
- c) De igual manera, ha quedado acreditada la infracción al artículo 5° del RPAAMM por incumplir con la obligación de evitar e impedir que los drenajes o semejantes, generados en los mencionados botaderos, puedan presentar efectos adversos en el medio ambiente; y al artículo 6° del RPAAMM, por no prever la operación de los botaderos Catuva, Polvorín, Brunilda y Niñococha en el PAMA de la Unidad Minera "Raura".
- Se encuentra acreditada la infracción a los artículos 5° y 39° del RPAAMM, debido a que RAURA no evitó ni impidió la generación del material suelto de la superficie de la mencionada relavera, lo cual pudo haber generado una potencial inestabilidad o erosión en el depósito de relaves y/o efectos adversos a la calidad del medio ambiente.
- e) Por último, quedó acreditada la infracción al artículo 5° del RPAAMM, por no evitar ni impedir que el suelo contaminado tenga contacto con el suelo, lo cual podría haber generado una potencial alteración a la calidad del medio ambiente.
- f) Por otro lado, corresponde archivar las infracciones a los artículos 9^{o25}, 38^{o26} y 41^{o27} del RLGRS, al no existir relación entre los hechos imputados y el marco normativo;



²⁵ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

²⁶ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 062 -2011- OEFA/DFSAI

quedando subsistente la infracción relativa al incumplimiento del artículo 5° del RPAAM antes indicada.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la Compañía Minera RAURA S.A., con una multa ascendente a ciento ochenta (180) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

²⁷ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 24